

1,041 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles y 807 y 838 del mismo ordenamiento.

En mérito de lo expuesto y con apoyo de la fracción I, artículo 745 del Código de Procedimientos Federales, ocurro á Ud., Señor Juez de Distrito, interponiendo el recurso de amparo contra los actos de que me quejo, y de los cuales hasta hoy tuve conocimiento por haberse me puesto de manifiesto el juicio seguido por los Señores Elorza, Lejarza y Compañía contra el Señor Esteban Martín, suplicando que en definitiva se sirva resolver que la Justicia de la Unión, ampara y protege á mi poderdante, contra la sentencia de cinco de Julio de 1901, y autos subsecuentes de 2 de Septiembre y 10 de Diciembre ya relacionados del mismo año, por violarse notoriamente en su persona las garantías que se expresan en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

MAZATLAN, ABRIL 22 DE 1902.

D. Pérez Arce.

ALEGATO.

Señor Juez de Distrito:

Las cuestiones traídas al debate en el juicio de amparo que he promovido en nombre del Señor Esteban Martín, contra actos del Juez 2º de 1ª Instancia de Mazatlán, son bien sencillas y su resolución me parece trivial, si se tienen en cuenta elementales principios jurídicos que forman el sustentáculo de los derechos de mi representado.

Se trata de saber si algún presunto acreedor puede, invocando la ley mercantil, despojar á una persona de los bienes únicos que constituyen su fortuna; emplazarla para contestar una demanda por medio de un Periódico Oficial que nadie lee, cuando el procedimiento civil manda se le cite personalmente; si, el hecho de comprar un piloncillo de azúcar ó diez kilos de café, envuelve un acto de comercio, sólo porque al vendedor se le anote el precio en una mal llamada cuenta corriente; y si en fin, es bastante para encauzar un negocio por la vía mercantil, la simple afirmación del demandante de provenir su acción de un acto de comercio.

Desde luego declaro que la ley, la equidad y el sentido común resuelven en sentido negativo las cuestiones propuestas, y en el caso concretó de este amparo, la humanidad y el corazón deben adunarse á la ley, para salvar á un hombre trabajador y honrado, de la ruina y el desastre que sin duda le producirán la subsistencia de un fallo ilegal é inicuo.

Los antecedentes de este negocio constituyen una historia que no por ser vulgar en el mundo, deja de ser conmovedora y triste. El Señor Esteban Martín, minero desde su juventud, hombre avezado á los duros trabajos que se desarrollan en las

sombrías profundidades de la tierra, descubrió y denunció los fondos metálicos que hoy forman la próspera Negociación de Santa Lucía, de la sociedad "Somellera, Lejarza y Compañía."

Mi poderdante invitó al Señor Bonifacio Lejarza, para que entrase como socio en la explotación de las minas descubiertas, las cuales, estériles en su principio, comenzaron á producir ricos frutos estando ya ausente el Señor Martín en una lejana comarca, remontado en una serranía de uno de los Estados del interior de la República.

Durante su estancia en el Mineral de Santa Lucía, mi representado compraba en la casa de los Señores Elorza, Lejarza y Compañía los artículos de primera necesidad, precisos para la subsistencia de él y su familia, los cuales pagaba en diversos plazos y que la casa vendedora hacía anotar en cuenta corriente.

Ahora bien: mi poderdante constituyó con dicho Señor Lejarza y Don José Somellera, una escritura de sociedad colectiva en de Diciembre de 1899, en la cual se le reconoció el veinte por ciento del capital social, y un crédito de diez mil pesos, pagadero con las utilidades del negocio, todo lo cual fué embargado y rematado á solicitud de su mismo socio Don Bonifacio Lejarza, Gerente de Elorza, Lejarza y Compañía, sus acreedores demandantes. Y fueron tan felices los actores que no solo encontraron un Juez que declarase mercantil lo que era civil por naturaleza, sino que también hallaron dos peritos que por sí y ante sí, sin datos de ninguna especie, valorizaron el veinte por ciento de una Sociedad que en dos años lleva obtenidas más de doscientas barras de plata, en dos mil pesos, y el crédito de diez mil, en mil pesos.

Allí están los autos originales á la vista para que la digna autoridad federal, á quien me dirijo, se convenza de tanta iniquidad, al dictar su justiciero fallo.

Y ahora paso á discutir en el terreno de la ley, las resoluciones objeto del presente juicio de amparo.

II.

El Código de Comercio tiene por base el Civil, cuyos preceptos modifica sólo en la parte estrictamente necesaria para fijar la naturaleza de los negocios mercantiles y determinar los de-

rechos y obligaciones que de ellos se dimanen. Es pues incuestionable, necesario y fatal que un Juez al presentársele una demanda en la vía mercantil debe examinar si los documentos que la fundan son realmente comerciales así como las operaciones de que dimanen, siendo un principio consagrado por la jurisprudencia que al actor corresponde justificar los elementos constitutivos de la acción mercantil.

El derecho mercantil, repito, significa una excepción al derecho común y exige una interpretación restrictiva de sus disposiciones.

Desviarse del procedimiento ordinario civil para tramitar un negocio conforme á las disposiciones del Código de Comercio, entraña un ataque á las garantías consignadas en el artículo 14 de la Constitución General de la República, cuando no se está en el caso de haberse verificado un acto de comercio como en el presente negocio, en que el Juez 2º de 1ª Instancia de Mazatlán juzgó y condenó á mi poderdante aplicando leyes comerciales inadecuadas y molestándolo por consiguiente sin motivo ó causa legal, violándose así también el artículo 16 de la Carca fundamental del país.

Los Señores Elorza, Lejarza y Compañía, presentaron como base de su acción una carta que se dice firmada por mi poderdante, la cual á la letra es como sigue: "Santa Lucía, Agosto 26 de 1899.—Señores Elorza, Lejarza y Compañía.—Mazatlán.—Muy Señores míos: Con su carta fecha 20 de Julio próximo pasado, recibí la liquidación de mi cuenta corriente cortada en 30 de Junio arrojando un saldo deudor de \$ 3,653.63 valor en ese puerto y con el cual estoy conforme.—De Udes. afmo. y S. S.—E. Martín."

Este documento no fué reconocido en autos y mucho menos lo estaba al iniciar su demanda los mencionados Elorza, Lejarza y Compañía, luego debe considerarse un abuso y atropello inaudito á los derechos de mi cliente, el hecho de que bajo la sola palabra de la parte contraria, la autoridad responsable, hubiera dado por probada la cuenta corriente, y que éste fuera negocio mercantil, porque no debe olvidarse que una cuenta aun cuando se titule corriente, si no se deriva de operaciones netamente comerciales, ni se lleva entre comerciantes, no

pasa de ser un acto civil, é incapaz por lo tanto de seguirse por el ordenamiento mercantil. A reserva de ocuparme más adelante de este punto, la arbitrariedad del Juez 2º de 1ª Instancia, se manifiesta con solo tener á la vista el artículo 1,241 del Código de Comercio que manda que los documentos privados y la correspondencia de uno de los interesados que se presenten por el otro, se reconocerán por aquél para hacer fé.

¿Por qué la autoridad violadora pasó por prevención tan terminante y aceptó como auténtico un documento privado, sin llenar los requisitos de la ley? La respuesta es muy sencilla: no era posible de otra manera encauzar por la vía mercantil el juicio que se iniciaba y sólo así podría emplazarse al Señor Esteban Martín, por avisos en el Periódico Oficial, que nadie lee y mucho menos una persona que como mi cliente, se encontraba remontado en una abrupta serranía del Estado de Jalisco.

Ese mismo Juez en su sentencia, cometió igual atropello, dando por reconocida la carta de los Señores Elorza, Lejarza y Compañía, aplicando el principio de que los documentos privados que se presenten por vía de prueba y no se objeten, se consideran reconocidos, precepto que en el Código de Comercio no existe, sino que por el contrario, allí se expresa la necesidad de que el interesado los reconozca.

Sería chistoso si no fuera inícuo, el proceder de la autoridad responsable que aplica á su antojo la ley civil y la mercantil, aun en los puntos en que se rechazan, para llevar á cabo la ruina de un hombre trabajador, cuyos hijos apenas tienen pan que llevar á su boca.

III.

Suponiendo que la carta de Elorza, Lejarza y Compañía hubieran tenido el carácter de autenticidad que le quiso dar el Juez responsable, se impone ahora discutir si el hecho de que en esa carta se aluda á una cuenta corriente, basta para fijar la naturaleza mercantil del juicio seguido contra mi poderdante y evitar así que se le hubiera emplazado personalmente para contestar la demanda que se le formuló.

¿La cuenta corriente seguida á persona no comerciante debe reputarse mercantil?

Esta cuestión la resuelve en contra un ilustre juriseconsulto, Dalloz, quien en la palabra cuenta corriente números 67 y 69, se expresa en estos términos: "Cuando la cuenta corriente ha intervenido entre comerciantes, constituye un acto esencialmente comercial, aun cuando se hubiesen incluido en ella, sumas debidas por causas del todo extrañas al comercio. Pero si la cuenta corriente ha intervenido entre un comerciante y un individuo demandado que no tiene ese carácter, entonces el Tribunal Civil es el competente."

Supino, el célebre tratadista italiano, dice: "En cuanto al carácter jurídico de la cuenta corriente, admitido que ella pueda celebrarse así entre comerciantes como entre no comerciantes, es preciso resolver que no tiene carácter mercantil, sino cuando su causa lo es."

Pradier Fodéré, define el acto mercantil á toda especulación que tenga por objeto aprovecharse de la diferencia entre el acto de adquisición de una cosa mueble y el precio de la nueva venta.

Pues bien; no se ha intentado siquiera probar en los autos seguidos por Elorza, Lejarza y Compañía, que las mercancías sacadas por mi poderdante de la casa mencionada, tuvieran que revenderse, ni mucho menos, que el Señor Martín fuera comerciante. pues al contrario, tengo demostrado plenamente en este juicio de amparo, que no lo es, ni lo fué, según lo acreditan los certificados del Recaudador de Rentas y Tesorero Municipal del Distrito de Concordia, en donde residía el demandado.

Según la doctrina sentada en una notable sentencia del Juez 5º de lo Civil de México, fecha de Agosto 26 de 1886, *al actor corresponde demostrar la naturaleza mercantil del negocio, y existencia de la cuenta corriente*, y en el asunto objeto de este juicio constitucional, ni la parte demandante ni el Juez, se ocuparon de esa circunstancia, que hizo nada menos que mi cliente no se defendiera, supuesto que se omitió citarlo personalmente como lo determina el artículo 75 reformado del Código de Procedimientos Civiles del Estado, único aplicable al caso, el cual dice á la letra: "Si la notificación fuere de emplazamiento para comparecer en juicio no podrá hacerse sino en la forma preve-

nida en el artículo 73." Y este artículo ordena que se haga personalmente la notificación referida.

No pudo en consecuencia defenderse mi representado, una vez que ignoró la contienda judicial á que se le llamaba, resultando de este procedimiento irregular y atentatorio, que se violó en su persona el derecho de personalidad, pues á eso equivale la falta de defensa en juicio, y á la cual se contrae el artículo 16 de la Constitución.

Las leyes que establecen excepciones á las reglas generales no son aplicables á caso alguno que no esté especificado en las mismas leyes, y la cuestión esencialísima en todo juicio es su forma, pues el procedimiento es la garantía más firme del derecho, y por lo mismo lo que ante todo debe resolverse es si el negocio es mercantil ó no.

En el caso concreto de que me ocupo, hay que asentar estas verdades incontrovertibles:

1ª No está demostrado el contrato de cuenta corriente seguida entre Elorza, Lejarza y Compañía y D. Esteban Martín.

2ª No lo está igualmente que esa cuenta haya procedido de una acto mercantil.

3ª No se acreditó que el referido Señor Martín, haya sido comerciante.

De aceptar las teorías de los demandantes sobre que el simple hecho de llamar cuenta corriente á las ventas que generalmente hacen á plazo las casas de comercio, resultaría que todos los juicios seguidos por aquellos contra sus deudores, serían mercantiles, pues basta examinar los libros de cualquiera tienda ó almacén para ver que se apuntan en cuenta corriente hasta las copas de coñac que se toman en los mostradores.

El mismo Señor Licenciado Alcalde, abogado de Elorza, Lejarza y Compañía, quizás figure en esas famosas cuentas corrientes con algún frasco de curacao ó de ciruelas de España, y estoy seguro que no por esa circunstancia se considera que haya ejecutado un acto mercantil, ni que sea mucho menos comerciante.

Por lo tanto, es forzoso admitir que el simple hecho de comprar mercancías en un almacén, no constituye una operación mercantil, por la sola circunstancia de que se haya carga-

do su precio en cuenta corriente, y no es aplicable en este respecto el Código de Comercio, para seguirse conforme á sus preceptos un juicio en que se reclame ese precio.

IV.

El Código Civil es la regla y el de Comercio la excepción, según lo enseñan publicistas tan famosos como Troplong Alauzet y Massé, doctrinas consignadas también en el Código de Comercio de México de 1884, cuyo artículo 4º dice así: "El Código de Comercio tiene por base el Civil cuyos preceptos modifica sólo en la parte estrictamente necesaria para fijar la naturaleza de los juicios mercantiles y determinar los derechos y obligaciones que de ellos se deriven."

En el vigente Ordenamiento mercantil de 15 de Septiembre de 1889 se resuelve en la parte última del artículo 1,050 que cuando la parte demandada celebre un acto civil la contienda se seguirá conforme á las reglas del derecho común. Y es doctrina establecida en la jurisprudencia que las defensas legales que provienen directamente de la naturaleza de la acción y de la calidad del título en que se funda deban tenerse siempre por opuestas por ser inherentes á la obligación que exige el actor. La razón es como dice un notable juriconsulto mexicano, que tales defensas son simples aplicaciones de leyes que los jueces pueden y deben hacer de oficio, ya que la obligación del actor es probar todos y cada uno de los elementos de la acción que se ejercita.

En el caso á que se refiere este alegato, el Juez 2º de 1ª Instancia obró contra todo derecho y toda justicia, admitiendo en la vía mercantil una controversia que los Señores Elorza, Lejarza y Compañía, no probaron fuera de naturaleza comercial, como ya lo he repetido muchas veces. Si el derecho mercantil es una excepción del civil y por otra parte restrictivo, es claro que al juzgarse á una persona aplicándole un procedimiento especial que no corresponde, se le produce una molestia en su persona é intereses sin causa legal que lo justifique.

Las observaciones anteriores son más de tomarse en cuenta, si se atiende á que no está probado ni se intentó siquiera probar que D. Esteban Martín fuera comerciante, y por mi par-

te está demostrado lo contrario, y el Código de Comercio, ratifica los anteriores conceptos, en su artículo 1,070 que dice á la letra: "Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, Distrito ó Territorio Federal en que el comerciante deba ser demandado.

De precepto tan claro y categórico se desprende con irresistible evidencia que no estando justificado que mi poderdante haya sido comerciante al entablarse en su contra la demanda, no debió citársele en la forma en que se hizo para contestarla, dando por resultado que se le condenase sin oírle.

De lo expuesto en los párrafos anteriores resulta que ni se probó que la llamada cuenta corriente proviniera de actos comerciales, esto es, de especulación por parte de Don Esteban Martín, ni que éste fuera comerciante, circunstancias previas que deben acreditarse antes de arrebatar á una persona la ampliación de defensas que le concede el derecho común, pues hay que advertir que aun cuando mi representado formaba parte de la sociedad "Somellera, Lejarza y Compañía," los miembros de una asociación mercantil no pueden ser individualmente considerados como comerciantes puesto que no obran en nombre propio sino en el de la persona moral que constituyen, y en consecuencia por una ficción del derecho es la persona moral no los asociados que la forman los que en derecho se reputan comerciantes.

Así lo declaró en una ejecutoria notable de 23 de Enero de 1896 la 4ª Sala del Tribunal del Distrito, al resolver que el Señor Rafael Martínez, miembro de la sociedad colectiva Martínez, Fernández y Compañía, no debía por esa sola circunstancia considerársele en derecho comerciante.

Además, en el presente caso, aun suponiendo sin conceder que mi cliente tuviera aquel carácter, no por eso serían mercantiles sus compras de efectos hechas sin ánimo de revenderlas, supuesto que el artículo 76 del Código de Comercio decide que no son actos mercantiles la compra de artículos ó mercaderías que para su uso ó consumo ó los de su familia hagan los comerciantes.

V.

¿En qué se fundó pues, el Juez 2º de 1ª Instancia de Mazatlán al tramitar en la vía mercantil un negocio esencialmente civil? La respuesta es fácil y concluyente: en la arbitrariedad y el capricho. Quía nominor leo.

No se ocultará á la penetración de una persona del ilustrado criterio de Ud., Señor Juez de Distrito, las consecuencias fatales de aceptar como justas las doctrinas de la autoridad responsable y las del abogado Director de los Señores Elorza, Lejarza y Compañía. Basta la simple afirmación de un demandante para que se declare mercantil una controversia; basta que se diga que se ignora el domicilio del demandado, para citarlo por un periódico cuya existencia es hasta desconocida; es suficiente que se diga que el asunto es comercial y comerciante el demandado, para que se crea al actor bajo su palabra. Magister dixit. Y esto cuando va de por medio la disputa de grandes intereses; cuando se trata de la ruina de un hombre laborioso, y del desastre de una familia; cuando se versan el veinte por ciento de una Negociación Minera que produce actualmente sendas barras de plata, y de un crédito de diez mil pesos en contra de la misma sociedad.

No es un misterio que en el caso del Señor Esteban Martín únicamente se ha tenido la idea de arrebatarle su fortuna por medio de un juicio perfilado en la sombra; y esto resalta con meridiana claridad, sabiendo que al día siguiente de otorgada la escritura de adjudicación á los Señores Elorza, Lejarza y Compañía, de los bienes embargados, ya no ignoran el domicilio de mi poderdante y le escriben á Guadalajara, cobrándole con audacia inaudita el saldo y las costas del tenebroso juicio.

Esto no puede titularse sino un despojo con premeditación, alevosía y ventaja.

VI.

Todos compramos en los almacenes de este puerto; á todos nos apuntan en cuenta corriente los precios de las mercancías, y sin embargo sería absurdo proclamar que por ello hemos verificado actos comerciales, porque repito, estos no se derivan

de la voluntad de los que venden sino de su naturaleza y de la ley. *Y en este respecto para que un acto sea mercantil es preciso, es condición sine qua non que el comprador tenga la intención de tramitar ó reenajenar el uso ó dominio de la cosa para lucrar en esa trasmisión y el Señor Martín no ha realizado operaciones de ese género.*

Los actos mercantiles como significan una excepción del derecho común no deben presumirse cuando no se verifican entre comerciantes, cuya personalidad en este sentido se halla plenamente acreditada.

Siendo la idea de lucrar en la reventa ó trasmisión de la cosa adquirida, (dice el eminente juriconsulto Lic Jacinto Pallares) el hecho característico de todo acto comercial ¿cómo se probará esa intención, y á quien corresponde la prueba? *Es evidente que la naturaleza mercantil de dichos actos se puede justificar por todos los medios permitidos por el derecho, y que esa prueba corresponde al que afirma que es un acto mercantil. A él le toca justificar que la intención del contratante fué la de adquirir para revender con ánimo de lucrar, porque se trata de una afirmación de hecho positivo, circunstancia que siempre arroja la carga de la prueba sobre el que afirma, y porque siendo la ley mercantil una ley especial para sólo determinados actos que por determinadas condiciones deben quedar sujetos á esa ley especial, al que pretenda sustraer al imperio de la ley común determinado acto y sujetarlo á una ley especial, toca demostrar que esa ley especial es aplicable, que el acto de que se trata reúne ciertas condiciones de hecho para no estar regido por la ley común, sino por la especial mercantil.*

Basta examinar el expediente original del juicio seguido por los Señores Elorza, Lejarza y Compañía para convencerse que ni siquiera se intentó probar que la llamada cuenta corriente seguida al demandado, dimanase de actos comerciales ó de lucro. Y es preciso consignar que el Código de Comercio, no habla de la cuenta corriente como acto de comercio, y esto es natural porque como dice Supino, el profesor ilustre de Pisa: "el contrato de cuenta corriente puede celebrarse así entre comerciantes como entre no comerciantes y por esto no es mercantil sino cuando su causa lo es."

La verdad es que no existió contrato de cuenta corriente entre Elorza, Lejarza y Compañía y Martín, ni aunque existiere se probó que fuese originada de operaciones mercantiles. El nombre que se dé á un acto no tiene significación si sus elementos constitutivos no se hallan de acuerdo con el título.

A tanto equivaldría que los demandantes hubiesen llamado cuenta de depósito ó de comisión la que anotaron en sus libros con el nombre de cuenta corriente.

Es un dislate ó mejor dicho una barbaridad jurídica sostener que los apuntes que los comerciantes llevan á todos sus deudores constituyen un verdadero contrato de cuenta corriente. En este un contrato bilateral y conmutativo por el cual una de las partes remita á otra ó recibe de ella en propiedad cantidades de dinero ú otros valores sin aplicación á un empleo determinado ni obligación de tener á la orden una cantidad ó un valor equivalente pero á cargo de acreditar al remitente por sus remesas, liquidarlas en las épocas convenidas, compensarlas de una sola vez hasta la concurrencia del débito y del crédito y pagar el saldo.

¿En dónde se encuentra la prueba de este contrato celebrado entre Elorza, Lejarza y Compañía y Martín? En ninguna parte, porque la carta que sirve de base no es la forma de la convención, ni aunque estuviera reconocida, ella probaría, que esa cuenta corriente se deriva de operaciones de lucro, circunstancia esencial para que la cuenta se considerase mercantil, ni tampoco demuestra que se haya seguido entre comerciantes.

VII.

Se han derrumbado pues los débiles argumentos en que se apoyó el Juez 2º de 1ª Instancia de Mazatlán, para dar carácter mercantil á un juicio que no debió tramitarse en esa forma, y esto apesar de que en su fallo recurrido en este amparo, llama comerciante á mi representado el Señor Esteban Martín, de la misma manera que pudo titularlo ingeniero ó farmacéutico. En ese juicio peregrino la voluntad judicial lo hizo todo siquiera sea con mengua de la justicia.

Dos son los fundamentos que alegó la parte actora para pedir la condenación de mi cliente:

1ª Que de la inspección judicial practicada en sus libros aparece el cargo en contra de Martín por la suma reclamada.

2ª Que el documento privado en que basaron su demanda no fué objetado por el demandado.

La primera prueba es irregular, porque no siendo citado debidamente en juicio mi poderdante no puede perjudicarle la exhibición de los libros de la parte contraria; la segunda es sencillamente contra la ley, porque adoptado el procedimiento mercantil, el Código de Comercio no acepta al reconocimiento presunto, sino expreso de los documentos privados para que hagan fé en juicio. En efecto, el artículo 1,241 del Código de Comercio dispone que los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados que se presenten por el otro, se reconocerrán por aquél para hacer fé y el artículo 1,296 del mismo Ordenamiento resuelve que los documentos privados sólo harán prueba plena y contra su autor cuando fueren reconocidos legalmente conforme á los artículos 1,241 á 1,245 del citado Código de Procedimientos Civiles que admite el dar por reconocido un documento privado que no se objetó, no puede ser supletorio del precepto del Código de Comercio que dispone lo contrario. Esto es decisivo y contundente, y por este motivo rechazo también que el Juez responsable haya dado por reconocida la carta en que aparece mi poderdante reconociendo un saldo de cuenta corriente, antes de emplazarlo, porque tratándose de un acto tan trascendental como el de que compareciera á defenderse, no debió nunca aceptarse como auténtico el documento referido, con el sólo objeto de evitar se le cobrase personalmente y estuviese en aptitud de combatir las pretensiones expoliatorias de Elorza, Lejarza y Compañía.

VIII.

Otro de los atropellos de que ha sido víctima el Señor Martín, consiste en que habiendo cambiado el personal del Juzgado dos veces, no se le hizo saber ese cambio en ninguna forma como lo manda el artículo 37 del Código de Procedimientos Civiles supletorio del de Comercio.

Y sin embargo, uno de esos jueces, el Señor Licenciado Ignacio Noris, mandó requerir de pago y embargó los bienes de

mi cliente en 2 de Septiembre de 1901; y el otro Juez Lic. Francisco R. Espinosa, en 10 de Diciembre del mismo año, mandó adjudicar dichos bienes y otorgó la escritura de venta en favor de los presuntos acreedores.

Se han violado pues artículos expresos de la ley, y motivan dichos autos la concesión del amparo, puesto que no ha corrido ni podido correr legalmente el término para interponerlo, de la misma manera que no ha corrido el plazo para el auto de 3 de Diciembre de 1900, que mandó tramitar en la forma mercantil el juicio instaurado, y emplazar al demandado por el Periódico Oficial, pues las notificaciones hechas en otra forma que la que corresponda conforme á la ley, son nulas, y lo que es nulo no produce ningún efecto.

IX.

El último atentado cometido contra el Señor Esteban Martín, consiste en que el Juez 2º de 1ª Instancia mandó embargar y rematarle toda su representación en la sociedad Somellera, Lejarza y Compañía, que explota las minas de Santa Lucía, adjudicándola á los demandantes, cuando el artículo 152 del Código de Comercio, previene que los acreedores particulares de un socio no tendrán respecto á la sociedad otro derecho que el de embargar lo que conste corresponderle al socio deudor por utilidades ó capital y para percibirlos en la misma forma y plazos en que éste debiera recibirlos de la sociedad. Y si el acreedor particular del socio lo fuere por crédito anterior á la constitución de la sociedad, tendrá derecho á embargar y á exigir de éste la liquidación y pago inmediato de lo que por capital é intereses corresponde al socio deudor.

Luego antes de pedir la liquidación de la sociedad Somellera, Lejarza y Compañía de quien es socio y Gerente D. Bonifacio Lejarza, Gerente también de Elorza, Lejarza y Compañía, no pudieron adjudicárseles á estos los bienes todos que representaba en la primera de dichas Compañías, el mencionado Señor Martín, y carece de fundamento legal, el auto que ordenó esa adjudicación.

X.

El Señor Licenciado Silvestre Moreno, Magistrado que fué

de la Suprema Corte de Justicia, asienta en su obra "El juicio de amparo, conforme á las sentencias de los Tribunales Federales:" *que el amparo se ha concedido de ordinario, cuando se ha juzgado conforme á una legislación diversa de aquella por la que se debe juzgar como cuando se resuelve un negocio por la legislación civil cuando debió resolverse conforme á la mercantil ó al contrario.*"

Y como esa jurisprudencia se halla de acuerdo con la ley, y como además en el presente caso se han violado de una manera escandalosa artículos expresos de la ley civil y mercantil, vulnerándose en la persona de mi representado las garantías sancionadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, concluyo solicitando se conceda el amparo que pido contra la sentencia de 3 de Julio de 1901 y autos subsiguientes de 2 de Septiembre y 10 de Diciembre del mismo año, dando aquí también por reproducidas las razones que expongo en la demanda que presenté en 22 de Abril último y la cual sirve de base al presente juicio.

Al fallarse de conformidad con mi solicitud concediendo al Señor Esteban Martín el amparo de la Justicia Federal contra los actos de que se queja, no solamente se rendirá culto á la ley, sino que se habrá realizado una obra humanitaria, haciendo brotar de los labios de la víctima esta frase consoladora: ¡Hay que tener fé en la justicia!

MAZATLAN, JUNIO 5 DE 1902.

D. Pérez Arce.

PEDIMENTO DEL MINISTERIO PUBLICO.

C. JUEZ DE DISTRITO:

El Ministerio Público dice: que ha examinado el presente juicio de amparo interpuesto por el Señor Licenciado Daniel Pérez Arce, en representación de Don Esteban Martín, contra actos del Juez 2º de 1ª Instancia, por violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

Alega el quejoso: que los Señores Elorza, Lejarza y Compañía presentaron demanda contra su poderdante en la vía mercantil, reclamándole el pago de \$ 3,651.63 ctvs. tres mil seiscientos cincuenta y un pesos sesenta y tres centavos, saldo de cuenta corriente, y para fundar la procedencia de su demanda exhibieron una carta, fechada en Santa Lucía y con la firma de Martín, en la que aparece aceptado de conformidad el saldo por éste; que con este solo dato la autoridad ejecutora aceptó la forma mercantil del juicio, y en esta forma mandó emplazar á su poderdante, por medio de edictos en el Periódico Oficial, pues los actores en el juicio manifestaron no saber el paradero del demandado, quien ignoraba por completo que se siguiera ese juicio en su contra; que todas las demás notificaciones se le hicieron en estrados, hasta pronunciar sentencia en su contra, hacerse el embargo de sus bienes y adjudicárseles á los demandantes, siendo que su poderdante carece del carácter de comerciante, y además no reconoció como lo prescriben los artículos 1,241 y 1,296 del Código de Comercio, la expresada carta la que conforme á la ley común, que no era aplicable al caso, se dió por reconocida por no haber sido objetada. Que dos veces hubo cambio en el personal del Juzgado y se omitió el hacer á su poderdante la notificación prevenida para estos ca-

5